

COMUNICACIÓN OFICIAL



Doctor

ROBERTO VEGA BARRERA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No. 85001-33-33-001-2020-00186-00
DEMANDANTE: MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JHONY ALEXANDER CRISTACNHO MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.018 expedida en Monterrey Casanare y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 150.549 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL**, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, conforme a:

OPORTUNIDAD

El presente escrito de alegatos conclusivos es allegado conforme a lo ordenado por el despacho de conocimiento, en audiencia de pruebas del pasado 17 de Septiembre de hogaño, por un términos de 10 días, los cuales vence el próximo 2 de octubre de 2024, por tanto, los argumentos se envían hoy 30 de Septiembre de 2024, es decir en tiempo.

ANTECEDENTES

- Mediante providencia notificada en estados del 11 de Septiembre del 2023, se planteó la fijación del litigio y el problema jurídico del medio de control objeto de demanda, en el sentido de que se declare o no a los demandantes, solidariamente y



COMUNICACIÓN OFICIAL



extracontractualmente responsables por la muerte de la menor **ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE**, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, con ocasión al desarrollo de unas obras públicas, conforme al contrato de obra pública No. 0784 de 2019, por parte de mi representada, cuyo contratista fue la **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL**, en el barrio el mastranto de Yopal y como consecuencia se condenen a reparar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el deceso de su familiar .

- Se surtieron las etapas procesales, del medio de control, sin observar casual de nulidad en el trámite, y por tanto, es procedente adentrar en los alegatos conforme a las pruebas legalmente decretadas, incorporadas por el operador judicial, y por ende hay lugar a la presentación de los alegatos finales, con las advertencias de que esta defensa se ratifica en la oposición a las pretensiones y la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas a descorrer el traslado correspondiente, luego del abundante acervo probatorio documental aportado por el suscrito y por los demás vinculados.

ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS

En primera medida su señoría, cabe aclarar que cuando se desarrolla cualquier tipo de obra es palpable a los sentidos, máxime cuando ésta es objeto de socialización, reuniones y de conocimiento público a las personas que viven alrededor o en las áreas de impacto de manera directa de la respectiva obra, o de las personas que viven en el barrio o sector donde se realiza la obra, tal como ocurrió en el barrio mastranto de Yopal en la divulgación hecha por el contratista **U.T CONSTRUYENDO YOPAL** , conforme a las actas de asistencia a las reuniones respectivas, de inclusive de los testigos de la parte actora que depusieron en fase probatoria.

Para el caso sub judice, en el transcurso del proceso constructivo en este sector del municipio, se pudo evidenciar que desde el inicio de la obra, se adoptaron las medidas de seguridad normalmente dispuestas para esta, (socialización, acordonamientos y señalización) con el propósito de impedir el tránsito de personas cerca de las zonas intervenidas y acordonadas durante su ejecución conforme a prueba obrante, ubicada en el archivo número 18 dentro del proceso de la referencia aportadas por la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL** y ratificadas por la interventoría **CONSORCIO INTERVIAL**, a quien se les adjudico el contrato de consultoría No. 784 de 17 de abril de 2019.

Probatoriamente se demostró , que en la construcción de sumideros laterales de la calle 36 con carrera 25 , fueron señalizados en su totalidad antes, durante y después de la jornada



COMUNICACIÓN OFICIAL



laboral, con relación al día del siniestro, de igual forme se construyeron sumideros transversales y se dejó la acotación que a lo largo de la ejecución de la obra “se ha evidenciado que la misma comunidad no respeta la señalización instalada que se deja después de la jornada laboral, rompiendo las cintas y corriendo los diques para el ingreso de vehículos (...)”

En segunda medida cabe recordar su señoría que, los padres tienen el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO sobre los menores mediante su potestad parental con forme con un extracto tomado de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de marzo de 2021 STC2717-2021:

“Con la ruptura de del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

*En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la **responsabilidad parental**, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos*

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”

*Desde luego, **es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña.** Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.*

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos8.

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1.



COMUNICACIÓN OFICIAL



tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia". Asimismo, significa la acción de cuidar, en el "1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo"

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral".

Por lo tanto, en su defecto, no se puede señalar como único responsable a mi defendido Municipio de Yopal, puesto que los padres de la progenitora incurrieron en la falta de dejar sola a su menor hija al cuidado de su hermano, que también era menor de edad, sobre todo cuando era de noche y mucho menos dejarla salir sola con un compañero de la misma edad de ella, a sabiendas que cerca de su domicilio se estaba llevando a cabo una obra civil de tales condiciones ya socializada. Rememorar su señoría que la señora MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCE se encontraba laborando especialmente de 6 :00 pm a a 7:00 pm y que ELIECER RIVERA GARCIA, separados, se encontraba pescando el día del acaecimiento de los hechos.

Ahora bien, también es procedente recordar que durante el proceso no se demostró la afectación objeto de indemnización por los presuntos daños extrapatrimoniales causados a sus familiares, puesto que el solo los registros civiles de nacimiento no son plena prueba para ello, conforme lo establece la sentencia del 28 de agosto de 2014 M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

"(...) Ahora bien, aun en el hipotético evento en que la Sala encontrará probado, por ejemplo, con el testimonio del señor Emerson Sánchez Gutiérrez, que el joven Londoño Gutiérrez estuvo laborando con él en una panadería, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a la señora Gutiérrez Alarcón rubro alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que se estaría amparando el trabajo infantil

Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso¹⁴⁷, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹⁴⁸, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice.

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales a la madre del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, por las razones antes expuestas."



COMUNICACIÓN OFICIAL



Y con respecto a los perjuicios morales la sala señala que:

"(...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, **se requerirá la prueba de la relación afectiva**, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva"*

Así las cosas, su señora, durante el desarrollo del proceso la parte actora no demostró la relación afectiva con la víctima sujeto del accidente.

Es claro que los demandantes, excepto la madre de la menor fallecida, y su hijo EDGAR YOVANNY QUINQUIVE GARCES, no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE, pues así se deduce de los hechos expuestos, y el certificado del SISBEN, actualizado 21 de junio de 2019, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno, dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral, tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos, en la que menor, luego de venir de comprar una hamburguesa, y luego ponerse a jugar en el pozo donde estaba la rejilla esta fue succionada, dado que no había otro sistema de



COMUNICACIÓN OFICIAL



evacuación del aguas por que el nivel de las calle no tenía otra opción técnica para ello, con ocasión al fuerte invierno que cayo esta tarde.

Ahora bien, en caso de prosperar alguna de las pretensiones, es necesario que se ajusten, toda vez que se está solicitando la indemnización de perjuicios por un monto superior al ya establecido y autorizado por el Consejo de Estado- Sección tercera, de conformidad con la sentencia **SU**, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251, reduciendo de manera significativa los SMMLV para así obrar de manera pertinente conforme a lo ordenado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Con relación a la solicitud de asignación de responsabilidad frente a los hechos acaecidos el 21 de noviembre de 2019, se puede evidenciar que existe una concurrencia de culpas consonante con el pronunciamiento de la corte – CONSEJO DE ESTADO sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Sub Sección A de fecha 12 de mayo de 2011, radicado No 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310) C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, al enunciar:

*“Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido, igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que **incumplieron su deber de cuidado y** en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).*

(...)La Sala considera que se deberá reducir la indemnización a título de compensación de culpas en un veinte por ciento (20%). Lo anterior implica que en virtud de la reducción de la indemnización por compensación de culpas, los topes bajo los cuales se debería indemnizar el perjuicio moral que, en el caso de los padres correspondería a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso de los hermanos y la abuela, se convertirán en ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los primeros y cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los segundos como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo. Tal y como se informó al analizar el elemento denominado hecho dañoso, en relación con la culpa de los padres de Ronal Ferney Campos Arévalo.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T - 014 de 2018 cita la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la concurrencia de culpas indicando que:

“Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial



COMUNICACIÓN OFICIAL



con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Para declarar acreditada la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Es necesario que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. Es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido."

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2011 cuyo radicado es 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310), y el demandante : EDILBERTO CAMPOS AREVALO Y OTROS, declaro la responsabilidad solidaria de los padres del menor RONALD FERNEY CAMPOS ARÉVALO en ocasión a unos hechos similares ocurridos en el municipio de Maní Casanare.

Es claro señor juez, que para el caso objeto de estudio, los padres no debieron, por ningún motivo, dejar sola a la menor con otro menor de edad. la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE no tenía que haber salido a tan altas horas de la tarde en las condiciones climáticas a la calle, arriesgando su vida por las escorrentías de las aguas lluvias, y menos circular por donde se estaba llevando a cabo las obras sobre todo después de haber llovido, bajo el pretexto de ir a comprar una hamburguesa para comer, por tal razón la responsabilidad recae exclusivamente sobre los padres de la menor y sobre la misma menor de edad quien con su actuar y a sabiendas que existía una construcción arriesgando su vida decidió pasar por ahí y evadir las medidas de acordonamiento señalamiento que se habían puesto conforme a lo expresado en los informes y peritajes allegados al despacho y que siestas no estaban al momento de los hechos, esto ocurrió por que las aguas lluvias y la intensidad de la corrientes de las mismas las quitaron, quedando únicamente las cintas y alambres conocidas en la fotografías respectivas.

Cobraría fuerza entonces, la hipótesis de ocurrencia del siniestro que la menor víctima estaba sola, (o por lo menos no en compañía de un adulto o persona responsable), jugado y bañándose en la calle con las aguas lluvias y la arrastró hasta el lugar de la excavación. Ahora tampoco es entendible que ninguno de los padres apareciera momentos posteriores a los hechos del rescate del cuerpo o en el HORO de Yopal, lo que se concluye un **total**



COMUNICACIÓN OFICIAL



descuido de su padres y falta de atención. (subrayas del suscrito)

Además de las omisiones ya descritas por parte del padre y de la madre de la víctima, la conducta de los menores que se quedaron solos en la casa incidió sobre su resultado, dado que por la edad de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y su situación cognitiva, identifica las condiciones de peligro, y las condiciones meteorológicas y de lluvias de esa tarde del 21 de noviembre de 2021, así que tenía dominio sobre la condición de efecto y reacción. Como es sabido un niño entre los 6 y 10 años empiezan a sopesar los motivos y consecuencias de sus actos, por ende identifican entre el bien y el mal, en esta etapa de la vida, a los niños les gusta y les llama la atención las reglas y las normas, y no tienen inconvenientes en aplicarlas a sus juegos y actividades, las normas y las reglas son necesarias y hay que vivir de acuerdo a ellas, es por esta razón que las pautas de crianza deben estar enmarcadas de manera significativa con el buen ejemplo y explicaciones claras para que el infante así las interiorice y las aplique y ponga en práctica en su diario vivir, situaciones y acontecimientos omitidos por los padres tanta veces nombrados.

Le faltó a los accionantes y su apoderado, un informe técnico o un peritaje sustentable, donde se reconstruyera con las secuencias y las circunstancias de modo de lo acaecido, con el material probatorio y las condiciones físicas del lugar, para poder de esta manera darle un convencimiento pleno al despacho para así poder atribuir la responsabilidad por omisión alegada en este asunto, por ende, al existir duda, esta debe ser resuelta en favor de mi representada y los accionados.

Por tanto, el Municipio de Yopal en el desarrollo de las obras, no solo en el sector del siniestro, se rigió por el marco jurídico que rige la materia, con ocasión a la conveniencia y necesidades de las obras, a través de sus representados, materializados en la supervisión y la interventoría y conforme a sus informes, bitácoras y demás actuaciones realizadas y rendidas dan lugar a exclusión de responsabilidad de mi representada, quienes a su vez eran los encargados de ejercer la vigilancia y control de la obra en el barrio El Mastranto de Yopal, para la época de los hechos.

Las supuestas omisiones, son situaciones de orden técnico que fueron expuestas y aclaradas y ratificadas por el profesional y perito **RICARDO BAEZ GARCIA**, para el caso de estas obras. A si como en su momento el contratista y la interventoría del proyecto. Por tanto no es ninguna "trampa mortal", como se quiere a ver entrever por parte del togado de la activa en el medio de control, puesto que si bien no había rejilla, tendría sus fundamentos técnicos para ello, y para la misma evacuación de las corrientes de las aguas lluvias correspondientes dados los



COMUNICACIÓN OFICIAL



niveles y el cerramiento de la calle 36 con carrera 25 del barrio el mastranto de Yopal, tal como se comprobó en la inspección judicial correspondiente

PETICIONES

En consecuencia, su señoría ruego negar las pretensiones del medio de control de referencia, en el sentido de que la parte accionante no probó en debida forma, ni técnicamente las circunstancias de los hechos acaecidos y no se encuentra el nexo causal entre lo pretendido y lo probado para atribuir la responsabilidad endilgada al municipio.

En caso de condena, ruego al despacho se hagan en las proporciones a cada uno de los demás demandados, incluyendo a los actores del medio de control, **MARTHA RUBY QUINQUIVE** y **ELIECER RIVERA GARCIA**, por la falta de cuidado que como padres le competían en su deber y obligación que tenían con la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE conforme a lo expuesto en la excepción respectiva

Del Señor Juez,

Atentamente

JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA

C.C. No. 7232108 de Monterrey

T. P 150. 549 del C. S. de la Judicatura.

Apoderado Municipio de Yopal.





DESCORRO ALEGATOS DE CONCLUSION

Desde ALEXANDER CRISTANCHO <acmed48@hotmail.com>

Fecha Lun 30/09/2024 3:54 PM

Para vgconsultorialegal@gmail.com <vgconsultorialegal@gmail.com>; abogadamilenagallo@gmail.com <abogadamilenagallo@gmail.com>; joselitobautistaa@yahoo.com <joselitobautistaa@yahoo.com>; Wilson Mesa Cepeda <wmesa@procuraduria.gov.co>; soley.novoa@vgenlacelegal.com <soley.novoa@vgenlacelegal.com>; construyendoyopal@gmail.com <construyendoyopal@gmail.com>; ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; construyendoyopal@gmail.com <construyendoyopal@gmail.com>; vgconsultorialegal@gmail.com <vgconsultorialegal@gmail.com>; alvaroedd@hotmail.com <alvaroedd@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

ALEGATOS DEF, MARTHA QUINQUIVE.pdf;

Señores

JOSELITO BAUTUSTA ACOSTA

Apoderado parte demandante

LEIDY DANIELA REYES VALENCIA

Apoderada demandada UT construyendo Yopal

ALVARO EFRAIN DIAZ GRANADOS DE PABLO

Apoderado demandada Consorcio Intervial Yopal 2019

KAROL XIMENA MANJARRES LÓPEZ

Apoderada llamada en garantía Aseguradora de Fianzas SA Confianza

YEHY SOLEY NOVOA AVILA

Apoderada llamada en garantía Seguros del Estado

WILSON MESA

Procurador 72 judicial I Administrativo Destacado ante el Despacho

REF	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.	85001333300120200018600
DEMANDANTE:	MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES
DEMANDADO:	UT CONSTRUYENDO YOPAL Y OTROS

JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.018 de Monterrey - Casanare, portador de la tarjeta profesional No. 150.549 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE YOPAL, por medio del presente y de manera respetuosa descorro alegatos de conclusión para sus fines pertinentes, según proveído del 17 de septiembre del 2024

Atentamente

JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
CC. No. 7.232.018 de Monterrey
T.P No. 150.549 del C.S. de la J.
Apoderado Municipio de Yopal